

AUTO N° **793** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°02014 DE 2019 EN CONTRA DE AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5 Y DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT: 800.094.466-3”**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 0205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 03 de enero de 2020 con radicado N°020, la señora MARGINI LÓPEZ RAMÍREZ, actuando en calidad de apoderada de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, solicitó cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Corporación mediante Auto N°2014 del 18 de noviembre de 2019, por el presunto incumplimiento de las normas de vertimientos vigentes y no contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para el municipio de Candelaria.<sup>1</sup>

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2019 a la señora MARGINI LÓPEZ RAMIREZ, en representación del mencionado municipio.

### RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

*“Con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha expedido auto de formulación de cargos, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de solicitarle la cesación del procedimiento administrativo ambiental sancionatorio iniciado con el Auto 02014 de 2019, invocando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 9° de la precitada ley, el cual reza:*

*“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

*Según los considerandos del acto administrativo referido, los hechos y conductas que dan origen al proceso sancionatorio ambiental se remontan a la fecha de notificación de la Resolución 078 de 2010 “mediante la cual se aprueba el PSMV de Candelaria”, esto es, 4 de junio de 2010. Posterior a ello la corporación expidió los Autos 1177 del 19 de octubre de 2015, 2108 de 2017, 521 y 1213 de 2018, todas contra el municipio de Candelaria en el que se le requiere dar cumplimiento a las*

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009, ARTÍCULO 5o. **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

AUTO N° **793** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°02014 DE 2019 EN CONTRA DE AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5 Y DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT: 800.094.466-3”**

*obligaciones derivadas del PSMV aprobado, actos administrativos todos desconocidos por mi representada, pues tal como lo hemos manifestado en múltiples ocasiones, Aguas del Sur del Atlántico inició operaciones el 13 de marzo de 2018. Igualmente es desconocido el Informe Técnico 538 de 2019, pues éste nunca fue notificado, ni por la Corporación, ni por el municipio, aun cuando se dio a conocer a la Corporación la calidad de operadores de los sistemas adjuntando el contrato de operación y demás documentos contractuales.*

*Así las cosas, los incumplimientos a que se refiere el Auto 2014 de 2019, no son atribuibles a Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. pues, a la fecha de creación de las obligaciones ésta ni siquiera existía, así como en los años posteriores, pues nace a la vida jurídica solo a finales de 2017 e inicia operación el 13 de marzo de 2018; tampoco fue conocedora de obligación alguna desde la fecha de inicio hasta el día de hoy, pues reitero, nunca se le notificó o se dio a conocer siquiera cuales eran las obligaciones derivadas del PSMV, muy por el contrario, la empresa es quien se ha dirigido a la Corporación mediante comunicación AQS-301019-468 para que le informasen cual era el estado de los permisos ambientales, entre ellos el PSMV, con el fin de determinar las obligaciones correspondientes. Dicha solicitud fue respondida mediante oficio No 07471 del 18 de noviembre de 2019 en el efectivamente se informa el estado de los permisos, pero nada dice respecto a las obligaciones atribuibles.*

*Dado lo anterior, mal se haría en afirmar que mi representada ha incurrido en dolo o culpa en su actuar como operador de los sistemas en funcionamiento del municipio de Candelaria, pues reitero, no era Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. quien operaba desde el año 2010 hasta marzo de 2018, y aun hasta el día de hoy, son desconocidas tanto las obligaciones, como los actos administrativos que las imponen, prueba de ello es la solicitud presentada mediante comunicación AQS-271219 564 en el que se requiere la entrega de los informes técnicos 0877 de 2018, 1806 de 2017, 0538 de 2019 y 0688 de 2019.*

*Por otro lado, el artículo 23 ibídem, estableció que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 99, será declarada la cesación a que se refiere la norma citada mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores y con el debido respeto que nos caracteriza, solicitamos la cesación del procedimiento para Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., para lo cual ruego se tengan como pruebas la escritura pública de constitución, el contrato de operación y las actas de inicio de ejecución y de operación, documentos que reposan en esa entidad. Adicionalmente adjuntamos copia de la comunicación AQS-301019-468 con respectiva respuesta, oficio 07471 del 18 de noviembre de 2019 y la comunicación AQS- 271219-564.”*

## **PETICIÓN ESPECIAL**

Cesación del procedimiento administrativo ambiental sancionatorio iniciado con Auto N°02014 de 2019, invocando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

AUTO N° **793** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°02014 DE 2019 EN CONTRA DE AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5 Y DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT: 800.094.466-3”

#### ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Evaluada las razones expuestas<sup>2</sup> por el apoderado de **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, el cual solicita cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°02014 de 2019 invocando la causal tercera del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*”, nos permitimos en principio hacer las siguientes precisiones:

Como primera medida, resulta necesario aclarar al Apoderado Legal de la referenciada sociedad, que el procedimiento sancionatorio ambiental sub examine fue iniciado en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** en calidad de responsable de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio; y de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del mencionado municipio.

Es importante anotar que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°02014 de 2019, se encuentra motivado en la omisión y/o incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental.

El Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, “*Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” aplica a las autoridades ambientales competentes definidas en mencionado decreto, a los generadores de vertimientos y a los **PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO**<sup>3</sup>; y en su artículo 2.2.3.3.4.18 establece la **RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO** en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...)”**

Es oportuno indicar que **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, HA ESTADO OPERANDO EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DESDE EL 13 DE MARZO DE 2018 SIN CONTAR CON UN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO VERTIMIENTOS - PSMV APROBADO POR ESTA CORPORACIÓN, omitiendo una norma ambiental de carácter nacional. En este sentido, se desconocen las actividades y obras que está desarrollando la mencionada sociedad con el fin de avanzar en el saneamiento del municipio de Candelaria, ya que no cuenta con dicho instrumento de control.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las normas anteriores se encuentran vigentes, se destaca que contrario a lo estimado por la Apoderada Legal de **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, le corresponde a dicha sociedad como usuario del recurso hídrico,

<sup>2</sup> Evaluadas por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través de Informe Técnico N°020 del 13 de julio de 2020.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.3.3.1.2. Decreto 1076 de 2015.

AUTO N° **793** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°02014 DE 2019 EN CONTRA DE AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5 Y DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT: 800.094.466-3”**

dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004.

Manifiesta la señora Margini López en su escrito que *“(…) Según los considerandos del acto administrativo referido, los hechos y conductas que dan origen al proceso sancionatorio ambiental se remontan a la fecha de notificación de la Resolución 078 de 2010 “mediante la cual se aprueba el PSMV de Candelaria”, esto es, 4 de junio de 2010. Posterior a ello la corporación expidió los Autos 1177 del 19 de octubre de 2015, 2108 de 2017, 521 y 1213 de 2018, todas contra el municipio de Candelaria en el que se le requiere dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del PSMV aprobado, actos administrativos todos desconocidos por mi representada, pues tal como lo hemos manifestado en múltiples ocasiones, Aguas del Sur del Atlántico inició operaciones el 13 de marzo de 2018. Igualmente es desconocido el Informe Técnico 538 de 2019, pues éste nunca fue notificado, ni por la Corporación, ni por el municipio, aun cuando se dio a conocer a la Corporación la calidad de operadores de los sistemas adjuntando el contrato de operación y demás documentos contractuales.”*

En relación a lo anterior, me dirijo a usted en los siguientes términos:

1. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control ambiental realizó evaluación documental del expediente 0409-159, evidenciando el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente<sup>4</sup> relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Candelaria, lo cual sirvió de fundamento para expedir al Auto N°02014 de 2019 e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
2. Es menester destacar que **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, HA ESTADO OPERANDO EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DESDE EL 13 DE MARZO DE 2018 SIN CONTAR CON UN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO VERTIMIENTOS - PSMV APROBADO POR ESTA CORPORACIÓN, omitiendo una norma ambiental de carácter nacional. En este sentido, se desconocen las actividades y obras que está desarrollando la mencionada sociedad con el fin de avanzar en el saneamiento del municipio de Candelaria, ya que no cuenta con dicho instrumento de control.
3. En cuanto al desconocimiento de los actos administrativos, es oportuno indicar que la referenciada sociedad mediante radicado N°10168 del 31 de octubre de 2019, es decir, diecinueve (19) meses posteriores a la entrada en operación del sistema de alcantarillado, SOLICITÓ ANTE ESTA CORPORACIÓN INFORMAR EL ESTADO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS, PSMV Y VERTIMIENTO DE LODOS DE CADA MUNICIPIO (Manatí, CANDELARIA, Campo de la Cruz, Luruaco y Repelón). Dicha información fue suministrada oportunamente por esta Corporación A TRAVÉS DE OFICIO N°7471 DE 2019, EN EL CUAL SE INFORMÓ EL ESTADO ACTUAL DEL PSMV DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, LA RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO<sup>5</sup> Y LA NORMATIVA

<sup>4</sup> Resolución 1433 de 2004, Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 0078 de 2010 y los Auto N°1177 de 2015, 2108 de 2017, 521 y 1213 de 2018 (expedidos por esta Corporación y en los cuales se establecen obligaciones relacionadas al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.)

<sup>5</sup> Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18.

AUTO N° **793** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°02014 DE 2019 EN CONTRA DE AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5 Y DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT: 800.094.466-3”

REGLAMENTARIA DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (RESOLUCIÓN N°1433 DE 2004).

Pese a lo anterior, la Apodera Legal de AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., mediante radicado N°021 de 2020, informa que no le es posible elaborar un PSMV que cumpla con los lineamientos normativos ya que no cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales; sin embargo, la Resolución N°1433 de 2004 no establece excepciones en cuanto a la presentación del PSMV, por lo cual todas las personas prestadoras del servicio de alcantarillado deben contar con un PSMV aprobado por la autoridad ambiental. Además, el incumplimiento a esta obligación conlleva a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, tal como lo establece el Artículo 8 de la Resolución N°1433 del 13 de diciembre de 2004.<sup>6</sup>

4. Respecto a la notificación del Informe Técnico N°0538 de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico no se encuentra obligada a dar traslado y/o notificar ninguno de sus Informes Técnicos, toda vez que aun siendo estas manifestaciones de la Corporación y que constituyen fundamentos de las decisiones definitivas de esta entidad, no es del resorte de ésta enviar dichos informes, ya que están implícitos en los actos administrativos y es potestativo del usuario solicitarlos al momento de su notificación o cuando lo considere pertinente.

Ahora bien, en cuanto al derecho de defensa y contradicción, los informes técnicos pueden ser atacados a través del recurso de reposición presentado en contra del Acto Administrativo que fue fundamentado en base a lo establecido en el mencionado informe.

Para el caso que nos ocupa, es pertinente indicar que el Informe Técnico N°0538 de 2019 sirvió de fundamento para expedir los Autos N°02014 (por medio del se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental) y N°02015 de 2019 (por medio del cual se hacen unos requerimientos). Sin embargo, revisados los archivos que reposan en esta Corporación se evidencia que AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. al momento de su notificación y en días posteriores no solicitó copia de dicho informe, solo hasta el día 03 de enero de 2020 como segunda petición del recurso de reposición interpuesto contra el Auto N°02015 de 2019.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, es posible concluir que la solicitud efectuada por la Apoderada Legal de AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. carece totalmente de fundamento, y que la referenciada sociedad no encuadra en la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Auto N°02014 de 2019 no ha sido notificado al MUNICIPIO DE CANDELARIA, es necesario manifestar que una vez surtida la respectiva notificación se continuará con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y de **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**; señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

<sup>6</sup> Tomado del informe técnico N°0223 de 2020.

AUTO N° **793** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°02014 DE 2019 EN CONTRA DE AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5 Y DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT: 800.094.466-3”

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, .... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

#### DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en acápites anteriores, NO ES PROCEDENTE DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°02014 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.

En mérito de lo anterior, se

#### DISPONE

**PRIMERO:** NOTIFICAR en debida forma el contenido del Auto N°02014 de 2019, al MUNICIPIO DE CANDELARIA con NIT: 800.094.466-3.

**PARÁGRAFO:** EL MUNICIPIO DE CANDELARIA con NIT: 800.094.466-3, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

AUTO N° **793** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°02014 DE 2019 EN CONTRA DE AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5 Y DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT: 800.094.466-3”

**SEGUNDO:** CONTINUAR con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°02014 de 2019 en contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA** con NIT: 800.094.466-3, y de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** NIT: 901.136.686-5.

**TERCERO:** El informe técnico N°0223 de julio de 2020 hace parte integral del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, deberán informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberán informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**QUINTO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**18 DIC 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

E. 0409-159  
P. LDeSilvestri  
R. KArcón